

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA BLANDÓN VALENCIA
DEMANDADO	ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA Y ALEJANDRA GÓMEZ
RADICACIÓN	76-736-40-03-001-2020-00062-00

JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.082 expedida en Sevilla Valle, portador de la tarjeta profesional No. 306.618 del consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y conforme al poder conferido previamente por los señores **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** y la señora **ALEJANDRA GÓMEZ**, demandados dentro del presente proceso ejecutivo me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

MALA FE

El título valor que sirve de fundamento a la presente acción ejecutiva, fue suscrito en blanco por los señores **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** y **ALEJANDRA GÓMEZ**, el día 5 de Octubre de 2014 y para su diligenciamiento se dieron instrucciones verbales acordadas por las partes, las cuales consistieron en lugar y fecha de vencimiento (la fecha de vencimiento fue pactada realmente para el día 31 de Diciembre de 2015) sin embargo, con la notificación del auto que libro mandamiento de pago se conoció que la demandante inobservó totalmente las instrucciones verbales acordadas y estipuló una fecha diferente a la pactada verbalmente, a fin de escudar su inacción y evitar así que operara el fenómeno prescriptivo sobre el título valor, este actuar deja en evidencia una mala fe de su parte, pues ha presentado un título valor con fecha de creación y fecha de vencimiento diferentes a los reales, esta actuación podrá comprobarse con el mensaje de datos enviado por la demandante a la abuela del señor **ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA** a través de WhatsApp el día 16 de Junio de 2020, a través del cual la demandante envió una fotografía del registro que llevaba sobre la obligación contenida en el título valor, en la fotografía se evidencia que la demandante consignó en su agenda el valor total de la deuda con fecha de vencimiento 2015 y posteriormente los abonos que se realizaron en el año 2016, esta fotografía la envió la demandante porque mis poderdantes le señalaron que habían hecho un abono de capital por valor de \$1.000.000 en el año 2015 y que después habían hecho unos abonos parciales que no se estaban teniendo en cuenta, pero lo que quiere resaltarse de esta fotografía que proviene de la ejecutante es que el plazo de vencimiento pactado por las partes fue 31 de Diciembre de 2015 y no 31 de Diciembre de 2017 como lo pretende hacer ver la demandante.

Calle 49 N° 46-73 Piso 1 Local 1 B/ Uribe, Sevilla Valle
Correo electrónico: tabarescardenas.abogados@gmail.com
Celular: 323 404 62 18

De lo dicho hasta este momento se puede evidenciar mala fe de la demandante, pues conociendo la fecha real del título valor que fue pactada verbalmente por las partes, diligenció con fechas diferentes a las reales la letra de cambio para de esta manera lograr su exigibilidad judicial y con ello eliminar la prescripción extintiva que realmente recae sobre el título valor.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Como consecuencia de lo anterior se tiene que la falta de diligenciamiento conforme a las instrucciones verbales acordadas por las partes, (las cuales consistieron en lugar y fecha de vencimiento pactada realmente para el día 31 de Diciembre de 2015 y no para el día 31 de Diciembre de 2017 como se expresa en el título valor), originó el vencimiento real de la obligación pues este se produjo con anterioridad a lo señalado en el título valor que se reitera ocurrió el día 31 de Diciembre de 2015, por lo tanto respecto a la obligación contenida en el título valor letra de cambio ha operado la prescripción trienal de que trata el artículo 1789 del Código de Comercio y por ende la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo.

Señala el artículo 2512 del Código Civil, "(...) Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)", para el caso concreto el fenómeno prescriptivo se produjo el día 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual venció el plazo para interrumpir la prescripción ya fuera de manera natural o civilmente, como quiera que la demanda ejecutiva sólo vino a presentarse en el año 2020 es decir cuatro años y tres meses después de vencida la obligación.

Es oportuno indicar que la señora **LUZ MARINA BLANDÓN VALENCIA**, no realizó requerimiento alguno a los codemandados para que realizaran el pago de la obligación y por ende tampoco ocurrió la interrupción natural de la obligación.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Atendido a lo señalado anteriormente, se tiene que cuando una obligación ha prescrito y se insiste en su cobro se está ante un cobro de lo no debido, como quiera que una vez extinguida la obligación no puede ser exigida judicialmente y por tanto la pretensión de cobrar una suma de dinero que actualmente se encuentra extinguida por prescripción, genera que la parte demandante este realizando un cobro indebido.

ABONOS PARCIALES

A pesar de que la obligación, como ya se explicitó en líneas anteriores ha fenecido por el trascurso del tiempo y no puede predicarse actualmente su exigibilidad, mis poderdantes hicieron en el momento oportuno y mientras estuvo vigente la

¹ Artículo 789 Código de Comercio "(...) La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)"

obligación un abono al capital por un valor de \$ 1.000.000 el día 15 Diciembre de 2015 antes del vencimiento de la obligación, de la cual nada se expresa en el escrito genitor pero que deben ser tenido en cuenta, igualmente se hicieron unos abonos parciales a intereses conforme a lo siguiente y al registro que lleva la ejecutante:

FECHA DEL ABONO PARCIAL	VALOR ABONADO
Abono parcial realizado en Enero de 2016	\$ 300.000
Abono parcial realizado en Febrero de 2016	\$200.000
Abono parcial realizado en Marzo de 2016	\$300.000
TOTAL ABONADO	\$ 800.000

Como prueba de esto se solicita respetuosamente se tenga en cuenta con el mensaje de datos enviado por la demandante a la abuela del señor ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA a través de WhatsApp el día 16 de junio de 2020, en el que se observa los registros y valores de cada abono.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

a) Documentales:

- Mensaje de datos enviado por la demandante a la abuela del señor ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA a través de WhatsApp el día 16 de junio de 2020.

b) Testimoniales:

- Edilma Franco Hincapié, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.808.644, con dirección de residencia calle 46 n° 46-36 del barrio Cincuentenario.

c) Interrogatorio de Parte

Solicito señor juez se decrete el interrogatorio de parte de la señora LUZ MARINA BLANDON VALENCIA.

Cordialmente,

Julian Eduardo Tabares Gonzalez
JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
C.C. N° 94.287.082 expedida en Sevilla Valle
T.P. N° 306.618 del C.S. de la J.

Calle 49 N° 46-73 Piso 1 Local 1 B/ Uribe, Sevilla Valle
Correo electrónico: tabarescardenas.abogados@gmail.com
Celular: 323 404 62 18



34% 5:39 p.m.

← Marina

Archivos, enlaces y docs



Silenciar notificaciones

Notificaciones personalizadas

Visibilidad de archivos multimedia

Cifrado

Los mensajes y llamadas en este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para verificar.



Número de teléfono

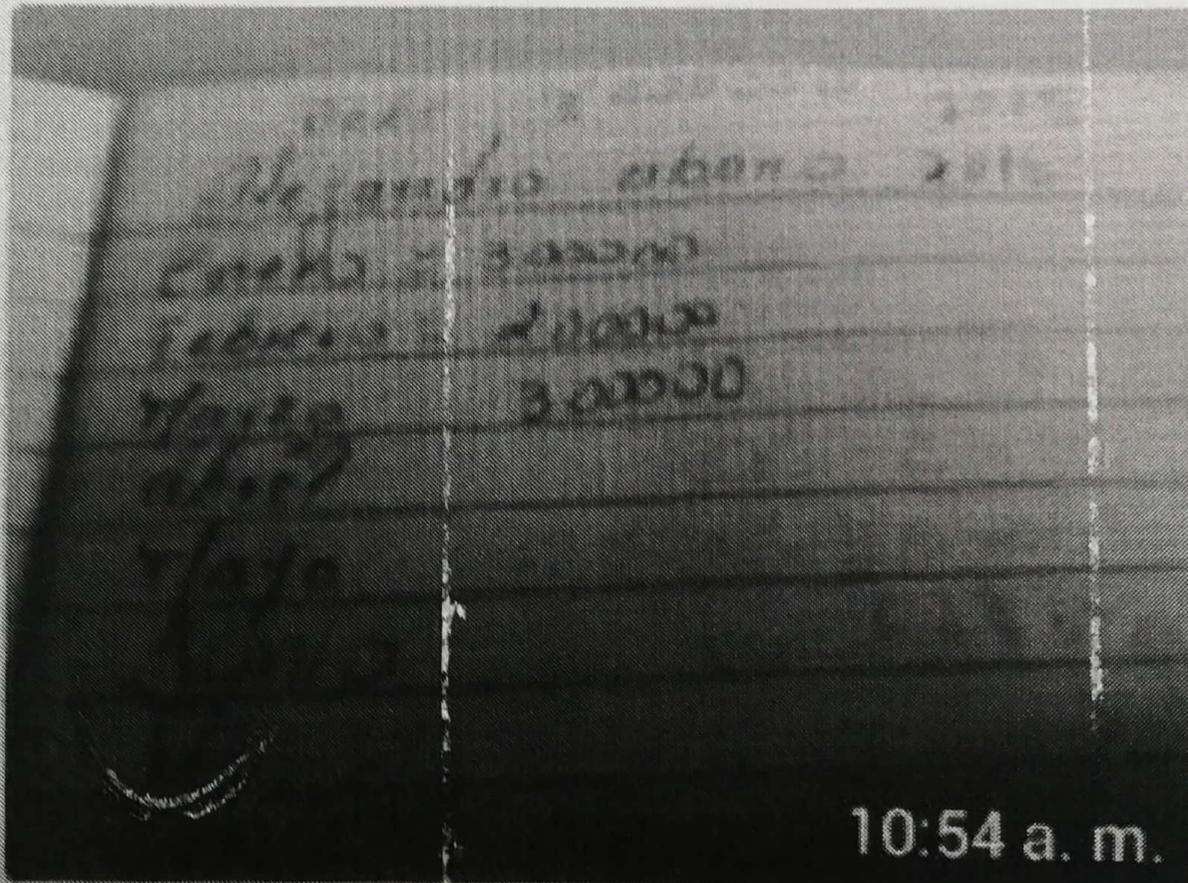
+57 317 7855554

Móvil



16 DE JUNIO DE 2020

🔒 Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.



Debe 3'000.000

2015

Alexandro abono

2016

Enero = 300.000

Febrero = 200.000

Marzo 300.000

abril?

Mayo

Junio

Julio

Excepciones de merito radicado 2020-00062-00

fanery cardenas muñoz <tabarescardenas.abogados@gmail.com>

Mar 04/08/2020 12:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Excepciones de merito.pdf;

Buenas tardes

Envió las excepciones de mérito del proceso con radicado N° 2020-00062-00.

muchas gracias

cordialmente;

JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
ABOGADO